

SENTENCIA N° 264/19

Expte. N° 530/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los²⁶.....días del mes de^{Marzo}..... de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado “CHAPRETTO S.R.L.” **S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 530/926/2018 – Ref. Expte. Nro. 52767-376-D-2017 (D.G.R.)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° C 26/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

- I. Que a fojas 21/37 del expediente N° 52767-376-D-2017, el Sr. Antonio Rodríguez Villecco, socio gerente de la firma “LOS RV S.R.L.” – continuadora de CHAPRETTO S.R.L., CUIT N° 30-71487996-7, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 26/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/03/2018 (fs. 19) mediante la cual resuelve 1) **APLICAR** al contribuyente “CHAPRETTO S.R.L.” una sanción de clausura por el término de seis (6) días al establecimiento comercial sito Av. Alem N° 270 - local 13 y 14, San Miguel de Tucumán. 2) **IMPONER** una sanción pecuniaria de multa por \$4.000 (pesos cuatro mil) por encontrarse su conducta incurso en el art. 78 inc. 1 del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 530/926/2018

Página 1 de 13

II. Manifiesta en primer lugar que la firma "LOS RV S.R.L" es continuadora de "CHAPRETTO S.R.L" y explota actualmente los locales comerciales.

Los efectos dañosos de la sanción no pueden ser aplicados a una persona distinta a la que habría cometido la falta, consecuencia lógica de un axioma básico del derecho: "Societa non delinquere potest", es decir que las sociedades no pueden delinquir. De esta manera, la penalización a las sociedades comerciales afecta a las personas que la integran ya que en definitiva son éstas las que pudieron conducir el accionar de la persona jurídica al momento del hecho. Por ello, la sanción de multa y clausura es totalmente injusta e ilegítima ya que se pretende impedir el desarrollo de las actividades laborales sin que su parte haya tenido responsabilidad en el hecho.

Lo dicho en el párrafo precedente, es una consecuencia directa del principio de "personalidad de la pena" por el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. En el expediente no cabe dudas que "LOS RV S.R.L." no tuvo participación en el hecho, por lo que seguir adelante con la pretendida multa y clausura vulneraría todas las garantías procesales, y solicita se revoque la sanción.

La misma conclusión la determinan los numerosos vicios de procedimiento como ser no consignar en las Actas la existencia de testigos o los nombres de los consumidores que participaron en la infracción traduciéndose en una lesión al debido proceso legal ya que restringe las posibilidades de prueba que su parte puede ofrecer concluyendo en una resolución vacía e inconsistente sin la debida fundamentación y motivación.

Sin perjuicio de lo expuesto en forma preliminar, se explyea en los siguientes argumentos:

- A- Manifiesta la Nulidad del Acta de comprobación por carecer de sus requisitos esenciales de forma y en consecuencia cualquier resolución que se dicte deviene igualmente en nula.

En este sentido, del art. 41 de la Ley 11.683 surge que para estar en presencia de un acta de comprobación válida se exija que reúna los siguientes elementos: 1) dejar constancia de todas las circunstancias relativas al hecho, 2) dar intervención

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

y oportunidad al interesado de realizar todas las manifestaciones que quiera, 3) que lleve firma de todos los intervinientes y 4) que sea notificada al contribuyente. A pesar de la claridad con que están enunciados los requisitos legales, según las constancias del acta labrada, nadie más que los inspectores comprobaron la supuesta infracción, sin consignar testigos ni el nombre del consumidor final (incumpliendo con las disposiciones de la RG 06/2007 de la AFIP), y sólo está firmada por los funcionarios actuantes, lo que quita todo el valor del Acta. Además, ésta invierte la carga en su contra por las simples manifestaciones de los funcionarios actuantes tornándose imposible de producir una prueba, tal como una *diabólica probationem*.

Incluso si se supone que el acta labrada es un instrumento público, esta debería necesariamente cumplir con las formalidades establecidas en el Código Civil y Comercial, de lo contrario, su valor probatorio cae absolutamente. Así, el art 290 del C.C. y C. establece que *"Son requisitos de validez del instrumento público: b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes, si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos"*.

Un instrumento que lo privará de su derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita, debe por lo menos ser completo y correcto. Por ello, le resulta agravante que la Resolución impugnada sostenga dogmáticamente que el hecho se encuentra constatado con el acta que da inicio al sumario.

B- Alega también que la Resolución N° 26/2017 deviene en nula por los sig. Motivos:

B. 1: Violación de la Ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado; el art. 40 de la Ley 11.683 pena conductas que a través del cumplimiento de ciertos deberes formales permiten ejercer el debido control del circuito económico en que circulan los bienes. De los autos "Provolo, Luis" resuelto por la CSJN surge que el bien jurídico protegido es el conjunto de las facultades de verificación y fiscalización. En este hecho en particular, la sanción de multa y clausura no cumple con la finalidad de protección del bien jurídico y en consecuencia la Resolución N° 26/2018 resulta nula.

La condición que requiere para que se configure la infracción es que el valor de los bienes o servicios involucrados deben superar los diez pesos. La legislación vigente está orientada a dejar fuera de la esfera de punición con multa y clausura aquellas conductas que por su insignificancia no alcanza a vulnerar el bien jurídico protegido o que aún vulnerándolo, por el principio penal de "insignificancia o bagatela" se traduciría en la aplicación de penas desproporcionadas e irracionales, lo cual ocurre en autos, considerando que por ello corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida.

La propia Ley y los reglamentos administrativos consideran irracional e inconveniente aplicar la sanción de clausura en esos supuestos. La intención del legislador no fue jamás aplicar una clausura de 6 días por vender dos desayunos. Con esto no quiere decir que reconoce la materialidad del hecho, sino que aún negándolo, pero que aun por hipótesis se lo quisiera aceptar, tampoco correspondería la aplicación de la sanción de clausura.

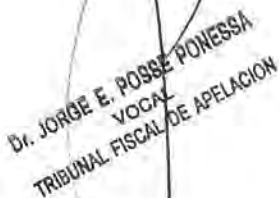
Aunque la norma ha perdido actualidad en sus valores nominales, la finalidad de protección no ha perdido vigencia y el espíritu de la Ley sigue siendo el mismo, por ello, la finalidad de dejar fuera del ámbito de lo punible con sanción de clausura aquellas conductas por su insignificancia lesiva para el bien jurídico protegido o la irracionalidad de desproporción de la pena, permanece aún vigente y los jueces deben velar por ella, correspondiendo que se declare la nulidad de la Resolución.

B. 2: Carencia de proporcionalidad: Según el art. 43 de la Ley 11.683, es requisito esencial del Acto Administrativo ser proporcional a la finalidad que busca cumplir. Conforme lo ya expuesto, resulta clara la falta de proporción entre la finalidad de protección del bien jurídico de la norma y la aplicación de la clausura. De esta manera, toda sanción debe ser como máximo adecuada a la lesividad de la conducta reprimida, por ello, considera desproporcionada la sanción impuesta de \$ 4.000 más una clausura de 6 (seis) días del local comercial, representando la privación del 25% de sus ingresos mensuales, solicitando que la misma sea anulada, revocada y dejada sin efecto.

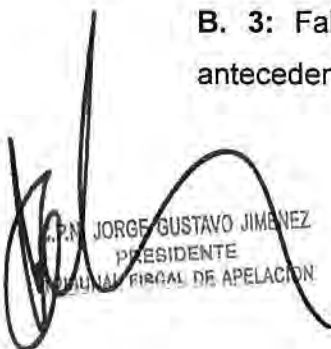
B. 3: Falta de motivación del Acto: La administración no contaba con los antecedentes necesarios para aplicarle semejante sanción, sino que sólo cita



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

normativa que a su juicio le resulta más conveniente, sin aplicar ni considerar todo el régimen establecido por AFIP, y omite hacer un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo examen.

La carencia de antecedentes infraccionales debería haber llevado a la Administración a eximirlo de sanciones o por lo menos de la sanción de clausura.

- C-** El hecho que se le haya invertido la carga de la prueba colocándolo en la obligación de probar un hecho negativo le resulta imposible ya que la falta de consignación de los elementos esenciales en el Acta, como así también la falta de mención del supuesto consumidor final que adquirió los productos, le impiden ofrecer debidamente la prueba.

Cabe a los funcionarios, la identificación del mismo por las responsabilidades que implican también para él el hecho de no haber solicitado su comprobante de compra conforme la Instrucción General de AFIP N°06/2007 en la que incluso los funcionarios actuantes pueden requerir la intervención de la fuerza pública para el supuesto en que el consumidor final no quiera identificarse.

Dado que el bien jurídico protegido no son las arcas fiscales, sino las facultades de fiscalización y control de la D.G.R. para la adecuada fiscalización del movimiento comercial de los bienes y servicios, la infracción formal resulta también cometida por el particular que no solicitó su factura, debiendo haber identificado al consumidor porque de otra manera no se estaría cumpliendo con la finalidad de protección del bien jurídico.

- D-** Violación a la presunción de inocencia: la resolución dice analizar los elementos que permiten aplicar la sanción y su gravedad, pero no hace referencia a ningún tipo de elemento que permita determinar el quantum de la pena.

No es el contribuyente el que debe probar que es inocente, sino que la administración debe acompañar elementos que permitan acreditar la comisión del ilícito, lo cual es consecuencia no solo del principio de inocencia sino también del "*in dubio pro reo*" vigente en materia penal y del sentido común ya que no son los particulares los que deben demostrar que no cometieron un ilícito sino aquellos que alegan la comisión del mismo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.E. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- E- Falta de proporción entre la pena impuesta y la falta cometida: reitera las consideraciones efectuadas en puntos anteriores solicitando se las tenga por reproducidas ya que la sanción impuesta le resulta totalmente agravante.
- F- Resolución infundada y contradictoria: no puede sostenerse livianamente que el acta de comprobación es un instrumento público ya que ésta no reúne los requisitos establecidos por el Código Civil por lo que resulta un elemento con valor probatorio disminuido. El hecho allí descripto es tan vago e impreciso que impide saber con precisión si la infracción ocurrió, el lugar de constatación de la infracción, si el cliente estaba afuera o adentro, etc.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El hecho que el acta de comprobación no consigne la existencia de un comprador cierto y que además carezca de testigos resulta un atropello a los derechos del contribuyente. De mantenerse el valor probatorio absoluto del acta se estaría ante una *probatio diabólica* ya que ante la vaga imputación, la prueba es de imposible producción, por lo que no puede tener otra consecuencia que anular todo valor probatorio de la misma.

- G- Solicita se abstenga de hacer efectiva la sanción de clausura hasta tanto sean resueltos los planteos y revisada judicialmente la pena impuesta.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. A fojas 52/54 del Expte. N° 52767-376-D-2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que, en relación al planteo de nulidad del acta, la materialidad de los hechos queda acreditada con el acta de comprobación, la cual constituye un instrumento público de acuerdo al artículo 289 inciso B del Código Civil y Comercial, por lo que hace plena fe de su contenido.



C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que el artículo 1 de la RG N° 119/06 dispone que los hechos u omisiones que den lugar a la clausura deberán ser objeto de un Acta de comprobación en la cual los funcionarios de la D.G.R dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, los que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, y deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante del mismo.

La pretendida omisión de los funcionarios actuantes no es tal, sino que por el contrario, éstos plasmaron en el acta la realidad tal como ha acontecido, bajo las condiciones de tiempo y lugar descriptas, sin que ello merezca ser atendido como una frustración del derecho de defensa del sumariado.

Agrega que el Acta de Comprobación constituye un instrumento público y como tal goza de presunción de legitimidad hasta tanto sea redargüido de falso por acción civil o criminal.

Ésta fue labrada teniendo en cuenta la RG N° 119/2006 y sus modificatorias, sin impedir ejercer el derecho de defensa al contribuyente ya que se lo emplazó para que pudiera desvirtuar la presunción de infracción nacida en su contra, por lo cual, la misma no exhibe irregularidades.

Desestima el argumento de la falta de identificación del testigo y transcribe el fallo "Pasamonte Comercial S.C" donde se expresa que: el artículo 138 del Código P.P.N establece la asistencia de dos testigos solamente cuando se trata de actas realizadas durante el proceso penal por personal de policía o fuerzas de seguridad, no cuando se trata de actas de comprobación como sucede en este caso.

En cuanto a que la sanción sería severa, expresa que no se exhibe exorbitante por cuanto siguiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, ha dicho que no parece exorbitante que el legislador castigue con la sanción cuestionada, pues aunque se trata de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico.

Que al tiempo de ejercer su derecho de defensa, el apelante no acompañó prueba alguna consistente en ticket o factura, por lo que no logra desvirtuar la infracción endilgada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello, considera que corresponde No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

IV. A fs. 07/09 del expediente N° 530/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y se dispone la apertura a prueba por el término de 20 días, produciéndola en tiempo y forma. En mérito a ello, en fecha 04/02/2019 se provee autos para sentencia encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 78 inc. 1 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

En relación al pedido de nulidad del Acta de constatación por no identificar al supuesto cliente, incumpliendo con las formas exigidas, entiendo que de la Instrucción General 6/2007 a la que hace referencia el contribuyente surge que en este tipo de infracciones donde tanto el vendedor como el comprador tienen la obligación de entregar y de exigir respectivamente la factura o comprobante que documente la operación, existen dos actas que el funcionario debe labrar en el momento de constatación de la infracción: Un Acta de comprobación al contribuyente o responsable que no emita o entregue la factura o comprobante equivalente; y un Acta de comprobación al consumidor final en la cual entiendo que es donde obligatoriamente corresponde que se acredite la identidad del consumidor final y se manifieste o denuncie su domicilio cuando expresa: 3.3.2.2. Acta de comprobación al consumidor final: "(...) *En el acta de comprobación se deberá dejar constancia del carácter de consumidor final del presunto infractor, del valor de la operación constatada y de todas las circunstancias relativas a la infracción, en especial de aquellas que fueran reveladoras de la connivencia o complacencia del consumidor con el obligado a emitir o entregar la factura o*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

comprobante, aplicándose además -en lo pertinente- las previsiones del Artículo 41 de dicha ley”.

A su vez, del artículo 41 de la Ley 11.683 surge que: “Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, (...) deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días ni superior a los QUINCE (15) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el artículo 100”.

En virtud de ello, observo que el Acta de comprobación (fs.1) confeccionada al infractor, en este caso al responsable de emitir la factura o documento equivalente, contiene todos los elementos exigidos, fue firmada por la empleada del lugar, contiene la citación a la audiencia de descargo y fue notificada en fecha 04/10/2017, por lo que el pedido de nulidad no puede prosperar.

Párrafo aparte merece el valor probatorio de dichas actas. El artículo 9 de nuestro Código Tributario Provincial le confiere a la Autoridad de aplicación la facultad de enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias. De todas las actuaciones precedentes, los funcionarios actuantes deben extender constancia escrita con mención de los elementos exhibidos que servirán como elementos de prueba en los procedimientos para la determinación de las obligaciones tributarias o para la aplicación de sanciones por infracciones, las cuales son instrumentos públicos que hacen plena fe hasta tanto no se pruebe su falsedad.

En razón de estas facultades es que se admite que los inspectores puedan reclamar la exhibición de facturas tanto en el momento de la operación como a la salida del establecimiento donde se hubiera celebrado la transacción. Estas dos

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

alternativas traen aparejadas distintas consecuencias en cuanto al valor probatorio del acta de comprobación de la presunta infracción.

En la primera de dichas alternativas, en razón de la presencia inmediata de los inspectores en la concreción de la transacción y en el mismo momento del hecho, existe una correspondencia entre el contenido del acta y lo percibido por los inspectores, en los términos del artículo 293 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que, el acta reviste en este sentido el carácter de instrumento público, y gozan de plena fe.

En el segundo supuesto, o sea, cuando el requerimiento de exhibición se produce después de la salida del establecimiento y el funcionario recoge los dichos de una de las partes, el consumidor, que resulta también obligado y presunto infractor sancionable, el acta pierde conclusividad como prueba, siendo únicamente una hipótesis del hecho, sobre el cual debe formarse el convencimiento del tribunal, junto con el resto del material probatorio existente” (JNP Econ. n°1, “Novagent SA”, , sentencia del 30/05/97).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE KONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto, el artículo 293 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado”. La plena fe se refiere en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal –art. 296 CCCN-. Es decir, el efecto de tal naturaleza no es otro que el de probar la existencia del acto administrativo, o sea el otorgamiento del instrumento, la fecha y el lugar en que fue dictado, que la firma es verdadera y ha sido puesta por la persona de que se trata, pero no prueba la sinceridad de su contenido dispositivo o enunciativo ni de los hechos a los cuales se refiere.

Por lo tanto, el particular puede desvirtuar las constancias de los expedientes administrativos.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el caso de autos, el apelante asegura no haber cometido la infracción que se le imputa, por cuanto a ese momento, el local comercial pertenecía a "CHAPRETTO S.R.L", produciéndose en fecha 31/01/2018 una cesión, cambio de denominación, duración y designación de gerente, pasando a denominarse "LOS RV S.R.L".

En estas circunstancias, asisto razón al apelante en el momento que alega no tener responsabilidad en el hecho infraccional sancionado ya que de la prueba producida por el contribuyente se verifica que a la fecha – 03/10/2017- en que los inspectores verificaron la infracción cometida en el local comercial de Av. Alem N° 270 local 13 y 14, el mismo pertenecía a la firma "Chapretto S.R.L." y que más tarde, en fecha 31/01/2018, se inscribió en la Dirección de Personas jurídicas la cesión del fondo de comercio a la sociedad "LOS RV S.R.L." constituida por los socios: Rodriguez Villecco Antonio, Rodriguez Villecco Josefina, y Rodriguez Villecco Juliana, los que resultan ser socios totalmente distintos a la anterior firma que explotaba el local comercial.

Por ello, considero que de hacer efectiva la multa y clausura impuesta, se estaría violando un principio básico en materia penal que es el principio de "personalidad de la pena". En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "en cuestiones de índole sancionatoria, el criterio de la personalidad de la pena responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (CSJN, sentencia de fecha 08/6/93; in re: "Wortman Jorge A. y otros"), por lo que no corresponde que la nueva sociedad "LOS RV S.R.L" deba sufrir las consecuencias o responder ante infracciones cometidas por otros.

Por ello, voto por **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por "**LOS RV S.R.L**" – **continuadora de CHAPRETTO S.R.L CUIT N° 30-71487996-7**, en contra de la Resolución de la D.G.R. N° C 26/18 de fecha 05/03/2018 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa por \$4.000 y clausura impuesta de 6 (seis) días del local comercial, sito en Av. Alem N° 270 local 13 y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

14, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en mérito a las consideraciones efectuadas.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por “**LOS RV S.R.L**” – continuadora de **CHAPRETTO S.R.L** CUIT N° 30-71487996-7, en contra de la Resolución de la D.G.R. N° C 26/18 de fecha 05/03/2018 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa por \$4.000 y clausura impuesta de 6 (seis) días del local comercial, sito en Av. Alem N° 270 local 13 y 14, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en mérito a las consideraciones efectuadas.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

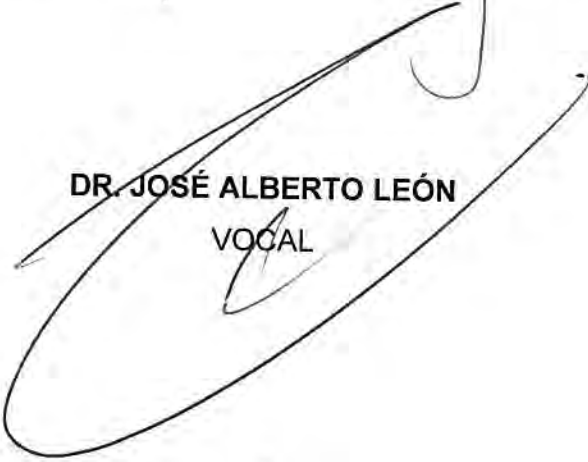
HACER SABER

M.S.P

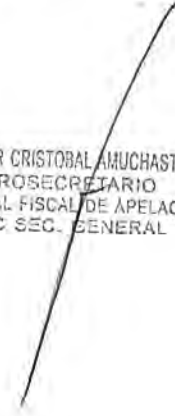
me

C. FN. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOGAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOGAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL